Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., G. A. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 186/22)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10073/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 88/22 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

II. El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación (cfr. SI 57/SRE/2009); para lo cual se deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (cfr. SI 101/SRE/2013/ SI 01/SRE/2012).

Con referencia a la causal de violación de la ley o doctrina legal invocada, corresponde tener en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"...que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda"* (STJ, SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados. (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su presentación recursiva

identificado la sentencia emanada de la Cámara de Apelacione de la Circunscripción Judicial Trelew.

De manera tal que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 88/22 SDL por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL